INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, la presente demanda remitida por la Oficina Judicial, la cual correspondió por reparto, para resolver sobre su admisión. Para proveer. –
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DESANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	**1739**
Actuación:	**Permiso Salir del País**
Demandante:	**ALEJANDRA JIMÉNEZ RAMÍREZ**
Demandada:	**JHOANNA ANDREA VARGAS SAENZ**
Radicado:	**76-001-31-10-001-2023-00386-00**
Providencia:	**Auto inadmite demanda**

Una vez revisado el expediente de Permiso para Salir del País, solicitada a travésde apoderado judicial por la señora ALEJANDRA JIMÉNEZ RAMÍREZ en calidad de tía paterna de la NNA, contra la señora JHOANNA ANDREA VARGAS SAENZ, respecto de la adolescente Melanie Johana Jiménez Vargas, se obtiene que la misma no reúne los requisitos del Art. 82 y demás normas concordantes, por las siguientes falencias:

1.- No se allega el registro civil de nacimiento de la adolescente, con los trámites regulados en Colombia, conforme lo indica el Art. 47 Decreto 1260 de 1970, pues se allegó el registro de nacimiento del Reino de España, además de no aportar el registro civil de nacimiento de los progenitores, y la demandante para acreditar parentesco conforme el art. 116 del citado Decreto.

2.- Se debe probar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que en el líbelo, se dice desconocer el domicilio de la progenitora empero en el trámite administrativo de restablecimiento de derechos adelantada por el ICBF, se tienen los datos de contacto toda vez que ella concurrió al proceso, ni se allegan evidencias de que se haya realizado búsqueda alguna en redes sociales y que no ha sido posible su contacto.

3.- No se allega con la demanda, el requisito de procedibilidad necesario para este tipo de asuntos. Ley 2220 de 2022 art. 69.

4.- En este tipo de asuntos es necesario dar cumplimiento a lo reglado en el Art.61 del C.C.

5.- No se indica el lugar de residencia de la adolescente, esto con el fin dedeterminar la competencia, Inciso 2 Art. 28 C.G.P. en concordancia con el Art. 97de C.I.A.

6.- Debe acreditar el estatus migratorio de la adolescente, teniendo en cuenta que la menor tiene por nacionalidad española.

7.- De indicar claramente, en compañía de quien saldrá del país la menor de edad, y qué parentesco tienen con los menores. Art. 82 numeral 4 del C.G.P.,

concordante con el parágrafo 1 del Art. 110 del C.I.A., para ello aportar la prueba idónea como lo es el registro civil de nacimiento de la menor conforme el numeral primero de esta providencia.

8.- Deberá acompañarse la demanda íntegra que contenga las correcciones a las falencias advertidas en el presente auto.

9.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5º de la Ley2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGODE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de Permiso para Salir del País, solicitada a través de apoderado judicial por la señora ALEJANDRA JIMENEZ RAMIREZ en calidad de tía paterna de la NNA, contra la señora JHOANNA ANDREA VARGAS SAENZ, respecto de la adolescente Melanie Johana Jiménez Vargas, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. – **CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al abogado CRISTIAN DAVID MORALES CHAVEZ, identificado con CC No. 1151949071 y LT No. 33006 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

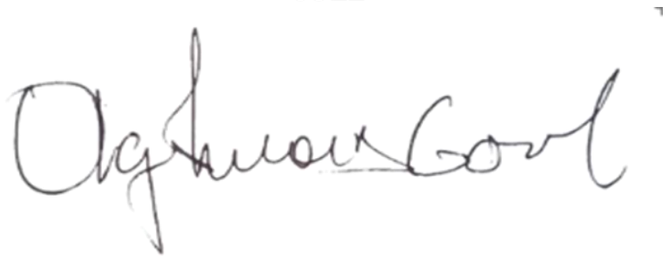

OLGA LUCÍA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 134

EN LA FECHA 10 de agosto de 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON